

**Constancia Secretarial:** 1 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado JUAN CARLOS VIDAL ROJAS se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 30 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1664**

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 190014003002-2020-00180-00  
Demandante: MARGARITA GARCIA PAIBA  
Demandado: JUAN CARLOS VIDAL ROJAS

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **MARGARITA GARCIA PAIBA**, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor **JUAN CARLOS VIDAL ROJAS**, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 4 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 50.000.000 contenido en la Escritura Pública N° 1366 de fecha 30 de julio de 2019 de la Notaría Primera de Popayán, Cauca, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, mas los intereses de plazo y moratorios desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente.

El demandado **JUAN CARLOS VIDAL ROJAS** se notificó mediante aviso, entregado en su domicilio el día 30 de octubre de 2020, como se corrobora en la certificación de mensajería anexa al proceso. Sin embargo, el demandado guardo silencio y no se pronunció al respecto, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó pagaré N° 5041000004120005891, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la señora MARGARITA GARCIA PAIBA., a través de apoderado judicial, en contra de; JUAN CARLOS VIDAL ROJAS, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE** (\$ 218.123).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2020-180

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25278aa2cc8ce772b6177bfa15013aa4b0d9d84de39e40db33d5a35ecf1edca**  
Documento generado en 01/12/2020 03:02:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**